



Resolución de Secretaría General

Nº 082-2015-SG/MC

Lima, 20 JUL 2015

Vistos, el recurso de apelación presentado por la señora Margarita Arámbulo Banda; el Informe Nº 011-2015-AE-OGRH-SG/MC, el Informe Nº 00095-2015-OGRH-SG/MC, el Memorando Nº 1311-2015-OGRH-SG/MC, el Informe Nº 047-2015-AE-OGRH-SG/MC y el Memorando Nº 1508-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Memorando Nº 627-2015-PP/MC; y, el Memorando Nº 253-2015-OGAJ-SG/MC, así como el Informe Nº 539-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 465 de fecha 3 de julio 1990, se reasignó a partir del 1 de julio de 1990, a la señora Margarita Arámbulo Banda del cargo de Oficinista I del Colegio Antenor Orrego USE 03, grupo ocupacional técnico STA al cargo de Secretaria II de la Oficina de Personal, grupo ocupacional técnico STA;

Que, a través de la Resolución Jefatural Nº 394 de fecha 8 de julio 1993, se cesó a partir de dicha fecha, entre otras personas, a la señora Margarita Arámbulo Banda;

Que, por Resolución Directoral Nacional Nº 533/INC de fecha 3 de mayo de 2005, se reincorporó al Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) a partir de dicha fecha, a la señora Margarita Arámbulo Banda, en la plaza vacante de Investigador Cultural II, Nivel Remunerativo SPD, Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276, Lima, entre otras personas, en atención al Oficio Múltiple Nº 04-2005-MTPE/DVMT del 16 de febrero de 2005, por el cual, el Viceministro de Trabajo, remitió al Instituto Nacional de Cultura la relación de los ex-trabajadores que optaron por el beneficio de reincorporación laboral establecido en la Ley Nº 27803;

Que, en las boletas de remuneraciones que corresponden al mes de agosto de 2006, julio y diciembre de 2010, así como diciembre de 2011, entre otras, se señala expresamente que la fecha de ingreso de la señora Margarita Arámbulo Banda correspondió al 3 de mayo de 2005;

Que, el 29 de setiembre de 2014, la señora Margarita Arámbulo Banda presentó una solicitud, requiriendo el pago de remuneraciones devengadas del período comprendido, entre el 8 de julio de 1993, fecha en la que fue cesada por causal de excedencia mediante Resolución Jefatural Nº 394, hasta el 20 de mayo de 2005, oportunidad en la que señala fue reincorporada en el trabajo, a través de la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; sin embargo, precisa ésta que a la fecha el Ministerio de Cultura no ha cumplido con cancelarle los sueldos dejados de percibir durante dicho período;

Que, en su solicitud reclama el pago de lo siguiente: a) Pago de remuneraciones; b) Nivelación de haberes; c) Abono de gratificaciones de julio y diciembre; d) Restitución de funciones del cargo; y, e) Devengados del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, el 12 de noviembre de 2014, la señora Margarita Arámbulo Banda presenta un escrito solicitando la aplicación del silencio administrativo negativo, al no haber sido atendido su



pedido dentro del plazo legal e interpone recurso de apelación a fin que se proceda al pago de remuneraciones devengadas desde el 8 de julio de 1993 hasta el 20 de mayo de 2005;

Que, con fecha 19 de enero de 2015, la señora Margarita Arámbulo Banda solicita se tenga por agotada la vía administrativa al haberse omitido resolver el recurso de apelación con arreglo a Ley;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, cabe señalar que la solicitud para el pago de remuneraciones devengadas de la señora Margarita Arámbulo Banda, comprende, el período entre el 8 de julio de 1993, fecha en la que fue cesada por causal de excedencia mediante Resolución Jefatural N° 394, hasta el 2 de mayo de 2005, fecha inmediata anterior, a la oportunidad en la que fue reincorporada en el trabajo a través de la Resolución Directoral Nacional N° 533/INC de fecha 3 de mayo de 2005, lo que se corrobora, además con las boletas de remuneraciones que corresponden al mes de agosto de 2006, julio y diciembre de 2010, así como diciembre de 2011;

Que, al respecto, la señora Margarita Arámbulo Banda ha manifestado que su fecha de reincorporación fue el 20 de mayo de 2005 vía mandato judicial, pero no ha acreditado dicha afirmación, máxime si se tiene en cuenta que, la Procuraduría Pública a través del Memorando N° 627-2015-PP/MC de fecha 18 de mayo de 2015, ha señalado que no tiene conocimiento de proceso judicial referido a la reincorporación de la señora Margarita Arámbulo Banda;



Que, conforme a lo expuesto, la solicitud de la señora Margarita Arámbulo Banda abarca desde el 8 de julio de 1993 hasta el 2 de mayo de 2005, período durante el cual ella estuvo cesada de nuestra Entidad y en el cual no prestó sus servicios a la misma, por lo siguientes conceptos: a) Pago de remuneraciones; b) Nivelación de haberes; c) Abono de gratificaciones de julio y diciembre; d) Restitución de funciones del cargo; y, e) Devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94;



Que, cabe señalar que la Ley N° 27803, "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales", tuvo como objeto instituir un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serían los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la misma;



Que, asimismo, el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios incluyó al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el artículo 4 de dicha Ley, y tuvo por función primordial administrar el acceso a los beneficios previstos en el artículo 3;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27803, precisa que los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el



Resolución de Secretaría General

N° 082-2015-SG/MC

Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el artículo 4 de dicha Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: i) Reincorporación o reubicación laboral; ii) Jubilación Adelantada; iii) Compensación Económica; y, Capacitación y Reconversión Laboral;

Que, en lo que se refiere a las opciones de reincorporación o reubicación laboral establecidas en la Ley N° 27803, el artículo 13 de dicha Ley señala que: *"Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período"*. (El énfasis es agregado);

Que, a su vez, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que en la Administración Pública, en materia de gestión de personal, *"El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados"*;

Que, de acuerdo a la normativa antes expuesta, no corresponde se otorgue a la señora Margarita Arámbulo Banda los conceptos solicitados por el período que comprende desde el 8 de julio de 1993 hasta el 2 de mayo de 2005, durante el cual ella estuvo cesada de nuestra Entidad y no prestó servicios a la misma;

Que, de otro lado, teniendo en cuenta que con fecha 19 de enero de 2015, la señora Margarita Arámbulo Banda solicita se tenga por agotada la vía administrativa, al respecto, el numeral 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*, no verificándose que a la fecha se hubiera interpuesto demanda judicial respecto de lo solicitado;

Que, en ese sentido, se puede concluir que en el presente caso se mantiene la obligación de resolver, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora Margarita Arámbulo Banda, en los extremos a que se refieren el pago de remuneraciones, nivelación de haberes, abono de gratificaciones de julio y diciembre, restitución de funciones del cargo, y devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, por el período solicitado por la citada servidora;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



L. Noriega R.



De conformidad con la Ley N° 27803, "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales"; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411;

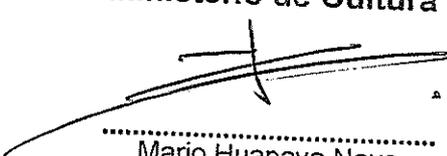
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora Margarita Arámbulo Banda, en los extremos a que se refieren el pago de remuneraciones, nivelación de haberes, abono de gratificaciones de julio y diciembre, restitución de funciones del cargo, y devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, por el período que comprende desde el 8 de julio de 1993 hasta el 2 de mayo de 2005, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la señora Margarita Arámbulo Banda y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General